

Monografía: análisis respecto del alcance y correcta interpretación del artículo 149, párrafos primero y último, de la Ley de Amparo

Guillermo del Castillo Vélez

Abogado postulante

I. OBJETIVO ESPECÍFICO:

Determinar el verdadero alcance e interpretación del artículo 149 en la parte final del primer párrafo y último del mismo precepto de la Ley de Amparo.

II. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:

1. Entre la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció la contradicción de tesis 29/98 respecto de los criterios jurisprudenciales visibles en las tesis 1ª/J.3/91 y 2ª XXVI/98 de las enunciadas Salas, respectivamente.

2. La Primera Sala sostiene que, para que el Juez que conozca del juicio de amparo pueda legalmente diferir o suspender la Audiencia Constitucional, ante la inoportunidad de la rendición de los informes con justificación, es menester que previo al acuerdo correspondiente, medie la solicitud expresa del interesado en tal sentido. Lo anterior, según se afirma, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

3. Por su parte, la Segunda Sala sostiene que cuando el informe con justificación no es rendido con la oportunidad debida, el Juez de

Distrito válidamente debe suspender o diferir la Audiencia Constitucional oficiosamente, ello con la finalidad de proveer un equilibrio procesal entre las partes.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El artículo 149 primer párrafo *in fine* de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, en la parte que nos interesa textualmente se lee:

“...si el informe no se rinde con dicha anticipación, —ocho días— el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercer perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.”

Por su parte, el mismo precepto en su párrafo final literalmente señala:

“Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen”

A la luz de la anterior transcripción y a juicio del que analiza, no existe contradicción entre la forma en que el juez debe proceder ante el momento en que sea rendido el informe con justificación por parte de la autoridad responsable, pues los párrafos que se estudian del artículo 149 de la Ley de Amparo se complementan entre sí, además de que fueron redactados en armonía con la interpretación y aplicación de los diversos numerales correlacionados del mismo Cuerpo Legal.

En efecto, tenemos que conforme el artículo 149 de la Ley que regula el juicio de garantías, pueden ocurrir las siguientes hipótesis:

a) Que las autoridades responsables rindan sus informes con justificación dentro del término legal de cinco días, o dentro de aquel otro

que el juez de Distrito haya estimado conveniente ampliar y que haya sido dado a conocer a las partes mediante acuerdo dictado oportunamente.

b) Que sea rendido o dado a conocer a las partes en forma extemporánea al término precisado en el inciso que antecede, pero que no se encuentre todavía, dentro del período de ocho días anteriores al de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

c) Que sea rendido o dado a conocer a las partes en forma extemporánea al término precisado en el inciso a), y que además se encuentre dentro del período de ocho días anteriores al de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

d) Que el informe sea rendido o dado a conocer a las partes, precisamente el día señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, o bien durante la celebración de la misma.

e) Que no lo rinda en ningún momento, o lo haga una vez celebrada la audiencia constitucional.

Es precisamente de la anterior exposición, que se pone a la luz el verdadero alcance e interpretación que se debe dar al precepto legal en estudio. Ciertamente, respecto de los incisos a) y e) resulta ocioso hacer comentario alguno, toda vez que es evidente que al actualizarse alguna de dichas hipótesis, no se presenta controversia ninguna sobre los efectos de los mismos en la tramitación del juicio de amparo, pues cuando las autoridades responsables han rendido su informe con justificación y les ha sido dado a conocer a las partes oportunamente por el juez del conocimiento, el quejoso tiene oportunidad de desvirtuar el contenido de los informes, que es precisamente sobre lo que versa el fondo del juicio constitucional. Por otro lado, cuando la responsable no rindió el informe con justificación, en ningún momento, o su equivalente, —que lo haya rendido después de celebrada la audiencia constitucional— pesa sobre el quejoso acreditar la

inconstitucionalidad del acto reclamado cuando *per se* no sea inconstitucional, teniendo a su favor la presunción *iuris tantum* de la existencia del acto reclamado.

Por su parte el inciso c) es parcialmente tratado por el primer párrafo *in fine* del supracitado artículo 149, donde previa solicitud del interesado, y acuerdo favorable a dicha petición se diferirá o suspenderá la Audiencia Constitucional según el caso, criterio éste que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª/J.3/91. Ahora bien, se afirma lo anterior en virtud de que dicho párrafo, no se ocupa del comportamiento del juez de Distrito para el caso en que habiéndose rendido o dado a conocer en los mismos términos, esto es, en forma extemporánea a la impuesta por la Ley, y dentro del término de ocho días anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Constitucional para el caso en que el quejoso nada diga al respecto, sin embargo, ello es materia de la aplicación del último párrafo del numeral 149 del Ordenamiento Legal aplicable.

Finalmente, tal parece que respecto de la hipótesis prevista por el inciso d) no es abordada por el artículo que se analiza, sin embargo, resulta igualmente aplicable el último párrafo del multirreferido artículo 149 de la Ley de Amparo.

En mérito de la anterior exposición, es que se depura el presente estudio, para ocuparse de los siguientes puntos de análisis:

I. Respecto del caso a que se refiere el inciso b) esto es, cuando el informe con justificación es rendido o dado a conocer a las partes en forma extemporánea al término legal, pero que no se encuentre todavía, dentro del período de ocho días anteriores al de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Constitucional.

II. Cuando, en la misma hipótesis del inciso c), en que el informe sea rendido, y dado a conocer en el período de ocho días anteriores a la fecha en que deba celebrarse la audiencia constitucional, y el quejoso nada diga al respecto.

III. Cuando el informe con justificación es rendido por la responsable, o dado a conocer a las partes, precisamente el día señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, o bien durante la celebración de la misma; hipótesis prevista en el inciso d) de la anterior exposición.

IV. DESARROLLO DEL PROBLEMA:

Para conocer el verdadero alcance e interpretación del numeral que se analiza, debe utilizarse el método de interpretación sistemática interna, para lo cual se citan y transcriben los siguientes preceptos:

1. La Ley de Amparo en su artículo 149 *ad initium*, señala como término el de CINCO días, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, con independencia de que el Juez de Distrito, en ejercicio de su facultad potestativa determine, según el caso, ampliar dicho término hasta por cinco días más.

2. A su vez, el citado precepto impone que el informe con justificación, deba ser rendido por las autoridades responsables, al menos con OCHO días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Constitucional (art. 149 primer párrafo de la Ley de Amparo).

3. Para el caso en que el informe no sea rendido con dicha anticipación (punto 2 que antecede), el Juez podrá diferir o suspender la Audiencia Constitucional según sea el caso, SIEMPRE A SOLICITUD DEL INTERESADO (art. 149 parte final del primer párrafo de la Ley de Amparo).

4. Asimismo, el último párrafo del estudiado artículo 149 de la Ley de Amparo, señala que si el informe con justificación es rendido fuera del plazo señalado en la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito **siempre que** —*condictio sine qua non*— las partes **hayan tenido la oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas** que lo desvirtúen.

Para poder determinar con exactitud el alcance de este último párrafo, debemos precisar lo que la Ley entiende por, tomar en cuenta el informe con justificación; y, el momento en que las partes están en oportunidad de conocimiento del mismo documento, como para la preparación de las pruebas que lo desvirtúen.

Así las cosas, para que un informe con justificación se considere como tomado en cuenta para los efectos legales a que haya lugar en el juicio, no basta por tenerse a la responsable por presentado el mismo, sino que es menester que el mismo tenga en el curso del juicio, los efectos de la contestación de la demanda; es decir, tener en su caso por admitidos o no, los actos que se le imputan, o bien, la manifestación de la existencia de otros actos desconocidos por el quejoso; pues de aquí que se determinan las cargas procesales, principalmente para el quejoso, quien inclusive, tiene la posibilidad de ampliar su demanda en el ejercicio de la acción constitucional.

Por su parte, se considera que las partes han tenido conocimiento oportuno de los informes con justificación, cuando se ha hecho la legal notificación correspondiente, dentro de un término que permite el ofrecimiento y preparación de las pruebas que al interesado convengan aportar al juicio de garantías, ello, atentos a las reglas que para el caso de cada prueba apliquen.

En este mismo orden de ideas, tenemos que por regla general, en materia de términos y cargas procesales, el juicio de amparo en lo principal se rige por lo siguiente:

a) Conforme lo dispone el artículo 147 del Cuerpo legal en estudio, la Audiencia Constitucional debe celebrarse dentro del término de TREINTA días siguientes al día de su admisión;

b) Conforme lo dispone el diverso numeral 151 del propio Ordenamiento, las pruebas deberán ser ofrecidas el día señalado para el desahogo de la propia Audiencia; habida excepción de las pruebas testimonial, inspección y pericial, que requieren de un término de al

menos SIETE días hábiles para su anuncio y preparación, y la documental que puede ser ofrecida desde el momento en que se presente la demanda de amparo;

c) El quejoso tiene como fatiga procesal, la carga probatoria de la existencia del acto reclamado en caso de que la autoridad responsable lo niegue, así como la inconstitucionalidad del mismo; y,

d) El juez que conozca del juicio de amparo, debe dictar el acuerdo correspondiente el mismo día en que haya recibido el informe y promociones respectivas, según lo dispone el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y deberá ser notificado a más tardar al día siguiente al en que se pronuncien, como lo prevé el diverso artículo 27, primer párrafo de la Ley en comento.

En armónica interpretación sistemática interna, tenemos que del día en que sea admitida la demanda de amparo, a la fecha en que deba celebrarse la Audiencia Constitucional, deben mediar treinta días hábiles, dentro de los cuales deben utilizarse de la manera siguiente: 1.- De cinco a diez días para que la responsable rinda oportunamente su informe justificado (art. 149 *ad initium* de la Ley de Amparo); 2.- Al menos ocho días para que el quejoso tenga oportunidad de aportar las pruebas tendientes a desvirtuar el contenido del informe con justificación; y, 3.- Los días necesarios para dictar los autos respectivos y sus correspondientes notificaciones (admisión, de recepción de los informes con justificación, etc...). De lo anterior se advierte con diáfana claridad, que sumados los términos de cinco días, más los ocho reservados por la Ley para considerar que el informe ha sido rendido oportunamente, más aquellos necesarios para dictar los acuerdos intermedios y sus respectivas notificaciones, resultan un total variable de al menos dieciocho días.

En tal virtud, y dependiendo de los días que medien entre la fecha de admisión de la demanda y aquella señalada para la celebración de la Audiencia Constitucional, tenemos que puede presentarse el caso en que no exista término intermedio alguno, como puede llegar a

presentarse incluso de doce o incluso más días. Es pues a este último período al que se refiere el artículo 149 párrafo final, cuando señala la hipótesis en que el informe con justificación sea rendido fuera del término de Ley (de cinco a diez días, párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo), pero en aquel otro en que tenga oportunidad el interesado de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen.

V. CONCLUSIONES:

Debe precisarse, que del texto del artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se desprenden diversas hipótesis, mismas que no son completamente analizadas por las jurisprudencias de las que se denunció su contradicción, por lo que a criterio del que expone las mismas resultan inexactas; pasando a concluir:

1. Como se apuntó con anterioridad, cuando la Ley señala como término para que sea rendido el informe con justificación el de CINCO días, como regla general, o DIEZ días como regla especial, y es rendido fuera de ese período, PERO ANTES de que se presente el intervalo de ocho días anteriores a aquel en que deba celebrarse la Audiencia Constitucional, es incuestionable que debe procederse en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo 149 de la Ley de la Materia. Lo anterior obedece a que no existe algún otro momento, fuera del plazo que señala la Ley para la rendición del informe con justificación en el que las partes, además de conocerlo, tengan la *“oportunidad... de preparar las pruebas que lo desvirtúen”*. Ello es así, toda vez que conforme lo disponen los artículos 150 y 151 del cuerpo legal aplicable, el quejoso puede aportar cualquier prueba permitida por la Ley, para lo que existen rigurosas reglas respecto a los términos para su anuncio, que en los más exigentes de los casos (testimonial, inspección y pericial) deben ser anunciadas al menos con SIETE días de anticipación, por lo que el día de diferencia que resulta entre estos siete, y los ocho señalados en el artículo 149 primer párrafo es precisamente aquel en el que debe contarse como el del conocimiento de la parte interesada, previa constancia de la correspondiente notificación y bajo las reglas a que aluden los diversos nu-

merales 24 fracción I, y 34 fracción II ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Así que, si las partes conocieron el contenido del informe con justificación, fuera del plazo que señala la Ley para ello, pero antes de iniciado el período de ocho días anteriores al día en que deba celebrarse la Audiencia Constitucional, es inconcuso que atentos a lo previsto por el párrafo final del artículo 149, dicho informe debe ser tomado en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; sin que sea obstáculo para ello que los interesados nada hayan manifestado al respecto, pues tuvieron a su alcance, la oportunidad de imponerse de ellos y probar el extremo de su oposición.

2. Cuando se está frente al caso, en que el informe con justificación ha sido rendido o dado a conocer a las partes, fuera del término de Ley, y dentro del período de ocho días anteriores a la celebración de la Audiencia Constitucional, y el quejoso nada manifiesta al respecto, de ninguna manera debe de oficio suspenderse o diferirse, pues lo que procede es que dicho informe, **NO** debe ser tomado en cuenta por el Juez de Distrito.

Como se aprecia de la anterior exposición, resulta injustificada la igualdad procesal buscada con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuando agrega como elemento de la oficiosidad para el diferimiento o suspensión de la Audiencia Constitucional, la falta de asistencia de los interesados a la celebración de la audiencia de marras, pues interpretando a *contrario sensu* el párrafo final del artículo 149, al referirse al informe con justificación señala: *“NO será tomado en cuenta por el Juez de Distrito SIEMPRE que las partes NO hayan tenido la oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen”*; de lo que se arriba a la conclusión de que, para que se actualice dicha hipótesis, **NECESARIAMENTE** es que la autoridad responsable rindió su informe con justificación de manera extemporánea, pero de ninguna manera está supeditado a la imposibilidad de las partes a conocerlo dada su inasistencia. En otras palabras, el presupuesto legal a que se refiere el

párrafo último del artículo 149 de la Ley de Amparo, se ve satisfecho con la rendición extemporánea del informe, y en tales circunstancias debe ser aplicado el precepto en cita, pues como se ha apuntado, no es óbice a lo anterior el hecho de que la razón de dicha imposibilidad lo sea la inasistencia de la parte interesada a la celebración de la audiencia, pues ello **NO DA LUGAR AL DIFERIMIENTO O SUSPENSIÓN** oficiosa de la audiencia, sino a que el Juez **NO TOME EN CUENTA** dicho informe, equiparándose necesariamente a la omisión de su rendición y con ello, brindando los beneficios procesales en favor del quejoso, como lo son la presunción de certeza del acto reclamado y cuando la naturaleza del acto lo permita, la inconstitucionalidad del mismo.

3. Situación diferente ocurre, cuando el informe es rendido dentro del término de Ley o incluso fuera de él, pero en el período en que la parte interesada tiene oportunidad de conocerlo y rendir pruebas o solicitar su diferimiento, pero **NO ES CONOCIDO** por la parte interesada dada la irregularidad cometida por el Juez de Amparo al omitir su notificación con la oportunidad debida, y lo da a conocer hasta el día señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional o en la celebración misma, y el quejoso no asiste a ella.

En este caso, el Juez deberá diferir o suspender, según corresponda, oficiosamente la consabida audiencia **NO EN BUSCA DE IGUALDAD PROCESAL**, sino **PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**; lo anterior apoyado en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, pues si la obligación del Juez, es la de dictar y notificar los autos a más tardar al día siguiente (arts. 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 27 *ad inicum* de la Ley de Amparo) y no lo hace, resulta evidente que con la finalidad de reparar los errores de su omisión en el dictado del acuerdo respectivo, o en la notificación del mismo, debe suspender o diferir de *motu proprio* la Audiencia Constitucional, y con ello, evitar dejar en estado de indefensión a la parte interesada.